

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO-VALLE

E. S. D.

**Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE GUILLERMO HERRERA VARGAS Y OTROS
CONTRA HDI SEGUROS S.A, INVERTRANS RGM S.A.S. Y OTRO**

RADICACION: 76-622-31-03-001-2020-00061-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 860.004.875-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., conforme se acredita con el poder anexo a este escrito; de manera respetuosa encontrándome dentro del término legal, procedo a CONTESTAR la demanda formulada por la señora NORALBA VILLA OCAMPO, MARLON OTÁLVARO VILLA, BRANDON STIV OTÁLVARO VILLA, CATALINA VELÉZ VILLA, MARÍA DE LAS MERCEDES RODRÍGUEZ RAMÍREZ y GUILLERMO HERRERA VARGAS en contra de DAVID STIVEN GUZMÁN MOLINA, INVERTRANS RGM SAS, HDI SEGUROS S.A., para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que el mensaje de datos fue enviada por correo electrónico el 08 de octubre de 2020, se entenderá realizada la notificación a la luz del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dos días hábiles siguientes al envió del mismo. Así las cosas, el presente escrito se encuentra dentro del término legal oportuno para radicarse.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho PRIMERO: es cierto, conforme a la prueba aportada por la parte demandante, específicamente, la copia del Registro Civil de Nacimiento de la Superintendencia de Notariado y Registro No. 4982184, se indica que el señor CÉSAR AUGUSTO OTÁLVARO RODRÍGUEZ nació en Belén de Umbría- Risaralda el día 23 de marzo de 1985.

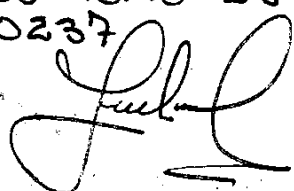
Frente al hecho SEGUNDO: a mi representada no le consta lo aquí manifestado, por tratarse de un hecho totalmente ajeno a su conocimiento directo, sin embargo, de las documentales aportadas, se puede constatar que el señor CÉSAR AUGUSTO OTÁLVARO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) se identificó en vida con la cédula de ciudadanía número 18.612.560.

Frente al hecho TERCERO: es cierto, conforme a la prueba aportada por la parte demandante, específicamente, la copia del Registro Civil de Nacimiento de la Superintendencia de Notariado y Registro No. 4982184, se registra que CÉSAR AUGUSTO OTÁLVARO RODRÍGUEZ es hijo de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES RODRÍGUEZ RAMIREZ.

Frente al hecho CUARTO: a mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este numeral, y adicional a ello, no obra prueba alguna en el expediente mediante la cual se pruebe la convivencia de cinco entre los señores CÉSAR AUGUSTO OTÁLVARO RODRÍGUEZ y NORALBA VILLA CAMPO. Debo advertir que en la demanda no se aportó prueba de la supuesta unión marital de hecho existente entre los nombrados, como quiera que no obra ninguno de los documentos descritos en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005 definen que las únicas maneras para declarar la existencia de la unión marital de hecho es a través de escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial, y dentro de las pruebas de la parte demandante no hay ningún documento que acredite esta situación.

Por el contrario, se evidencia que el señor CÉSAR AUGUSTO OTÁLVARO RODRÍGUEZ contrajo matrimonio civil con la señora Luz Edith Londoño el 08 de noviembre de 2007, tal y como se observa en el Registro Civil de Nacimiento del fallecido, allegado al plenario:

61) NOTAS
Contrajo Matrimonio Civil con LUZ EDITH LONDOÑO LONDOÑO el 08 de Noviembre de 2007, según escritura pública No. 606 Notaria Unica del Circulo Belén de U, Anotado al Libro de Varios Tomo 23 a folio 101. Serial No. 4460237



Frente al hecho QUINTO: no me consta que fruto de la supuesta unión comentada en el hecho anterior, el señor CÉSAR AUGUSTO OTÁLVARO RODRÍGUEZ y la señora NORALBA VILLA CAMPO procrearan a los aquí nombrados. Sin embargo, según los registros civiles de nacimiento que se aportan con la demanda, se tiene que en efecto BRANDON STIV y MARLON OTÁLVARO VILLA, nacieron en las fechas indicadas y tienen por padres a quienes se aduce en este hecho; de todos modos, debe advertirse, que la acreditación de esa sola circunstancia no resulta suficiente para tener por demostrado los perjuicios morales que se aseveran se produjeron, pues dicho dolor no se infiere con la simple acreditación del vínculo de consanguinidad, por lo cual resulta necesario que se demuestre el padecimiento sufrido, recuérdese que el reconocimiento de este perjuicio se encuentra condicionado a la prueba de su causación la cual debe obrar dentro del proceso, pues bajo ningún modo puede presumirse.

Frente al hecho SEXTO: no me consta que el señor CÉSAR AUGUSTO OTÁLVARO RODRÍGUEZ hubiera reconocido como hija de crianza a CATALINA VELÉZ VILLA, pues este es un asunto que corresponde a su esfera íntima frente a lo cual mi representada es ajena; no obstante, este Despacho debe tener en cuenta que no hay prueba alguna que acredite la calidad que se aduce en este hecho.

La H. Corte Constitucional¹ ha señalado que para establecer la existencia de un hijo, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio allegado a cada expediente y para ello, estableció dos (2) criterios forzosos para calificar dicha condición:

"(I) La estrecha relación familiar con el (los) presuntos padres de crianza, elemento que supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación.

¹ Sentencia de T- 705 de 2016

(II) Es necesario demostrar una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. Este criterio supone una desvinculación con el padre o madre biológicos, que evidencia una fractura de los vínculos afectivos y económicos”.

Así las cosas, es claro que cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, debe existir certidumbre acerca de dicha condición con el material probatorio allegado al expediente, no obstante, la carga de la prueba no fue satisfecha, ya que no obra en el expediente prueba idónea sobre el particular y ante esa orfandad probatoria no podrá efectuarse ningún tipo de reconocimiento.

Frente al hecho SÉPTIMO: Este hecho contiene dos afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- Es cierto lo indicado por la parte actora, referente a que CATALINA VELÉZ VILLA es hija de la señora NORALBA VILLA OCAMPO, de acuerdo con la copia del Registro Civil de Nacimiento que obra en el plenario.
- Frente a lo manifestado respecto a que CATALINA VELÉZ VILLA era reconocida como hija de crianza del señor CÉSAR AUGUSTO OTÁLVARO RODRÍGUEZ, debo indicar que se trata de una situación que no le consta de manera directa a mi representada, por obedecer a una circunstancia que pertenece a la esfera personal de los demandantes; no obstante, tal y como se indicó en el hecho inmediatamente anterior, no obra prueba alguna que demuestre tal situación.

Así las cosas, la demandante deberá acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que considere pertinentes, conforme a la carga que le asiste según el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho OCTAVO: este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No me consta de manera directa la ocurrencia del accidente al que se refiere la parte actora en este hecho, ni las circunstancias que rodearon el mismo. Sin embargo, de la prueba documental que obra en el expediente, en especial, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No.C-000742764, se observa que el 06 de abril de 2018 a las 22: 25 horas a la altura del kilómetro 31+220, sector puente norte, de la vía Andalucía-Cerritos (Valle), se presentó un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placa SOF098 conducido por el señor CÉSAR AUGUSTO OTÁLVARO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), y el vehículo de placa TJV778, conducido por el señor DAVID STIVEN GUZMÁN MOLINA.
- No es un hecho que el automotor de placa SOF098 colisionó contra el vehículo de placa TJV777, al encontrarse éste mal estacionado, es una valoración subjetiva de la parte actora, por lo tanto, corresponde a la parte interesada acreditar en el plenario los supuestos aquí referenciados, bajo la utilización de medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles.

Lo cierto es que, los vehículos placas SOF098 y TJV777 transitaban por una vía nacional, y el vehículo de placa SOF098 no guardo la distancia mínima de seguridad con el automotor de placas TJV 778, lo que a todas luces denota que el conductor del referido automotor incurrió en la infracción de tránsito estipulada en el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, no mantener una distancia prudente con el vehículo que lo antecedió, y ocasionó que se produjera la colisión.

Frente al hecho NOVENO: es cierto, que el propietario del vehículo de placas SOF098 para la fecha del incidente, es decir el 06 de abril de 2018, es el señor GUILLERMO HERRERA VARGAS, tal como consta en el certificado de tradición emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Gobernación de Cundinamarca, que obra en el expediente.

Frente al hecho DÉCIMO: este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- Es cierto lo indicado por la parte actora, respecto a que en el vehículo de placa TJV778, conducido por el señor DAVID STIVEN GUZMÁN MOLINA estuvo involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el 06 de abril de 2018, de acuerdo a la información consignada por el funcionario de la policía judicial patrullero Diego Alejandro Saucea Gutiérrez en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-000742764, aportado con la demanda.
- Respecto a la manifestación que el conductor del vehículo de placa TJV778, sea el causante de la ocurrencia del evento de tránsito objeto de este litigio, debe indicarse que no se encuentra acreditada que la producción del suceso corresponda a una consecuencia inequívocamente atribuible al conductor del citado automotor, por tanto, dicha consideración resulta evidentemente subjetiva, carente de soporte probatorio.

De cualquier modo, respecto a las hipótesis del accidente a la que se hace referencia en este hecho, es preciso que se tenga en cuenta que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el despacho que lo que se consigna en este documento corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia

Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), realizada por el agente de tránsito, el cual no es un testigo presencial de los hechos, razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

Frente al hecho DÉCIMO PRIMERO: no es un hecho, las manifestaciones descritas corresponden a apreciaciones de carácter subjetivo de la parte actora, respecto de una supuesta imprudencia e infracción del artículo 55 de la ley 769 de 2002 del conductor del vehículo de placa TJV778, señor DAVID STIVEN GUZMÁN MOLINA, y a la vez realiza una transcripción de dicha norma. Sin embargo, corresponderá al extremo activo en virtud de la carga de la prueba que le asiste, acreditar con suficiencia los supuestos aquí narrados conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho DÉCIMO SEGUNDO: no es un hecho, las manifestaciones descritas corresponden a apreciaciones de carácter subjetivo de la parte actora, respecto de una supuesta culpabilidad e infracción de una regla de tránsito del conductor del vehículo de placa TJV778, señor DAVID STIVEN GUZMÁN MOLINA; valga la pena reiterar que, no existe prueba a través de la cual se determine con absoluta certeza la génesis del accidente de tránsito. Debe manifestarse que una mera enunciación no es suficiente para imputar responsabilidad a aquel. Por lo tanto, corresponde a la parte interesada acreditar en el plenario los supuestos aquí referenciados, bajo la utilización de medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles.

Frente al hecho DÉCIMO TERCERO: este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- *Frente a que el evento de tránsito en comento y la conducta imprudente desplegada por el señor DAVID STIVEN GUZMÁN MOLINA trajo como consecuencia la muerte del señor CÉSAR AUGUSTO OTÁLVARO RODRÍGUEZ:* no es cierto y no es un hecho, se trata de una consideración subjetiva, es preciso aclarar que la determinación de las causas que originaron el accidente de tránsito corresponde al fondo del presente litigio y por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorará en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.
- Es cierto lo indicado por la parte actora, respecto a que el señor CÉSAR AUGUSTO OTÁLVARO RODRÍGUEZ se desplazaba como conductor del vehículo de placa SOF098, y que al momento del suceso quedó atrapado dentro de la estructura del vehículo falleciendo en el sitio de los hechos, de conformidad con las pruebas aportadas con la demanda.

Frente al hecho DÉCIMO CUARTO: es cierto que se inició investigación penal sobre la ocurrencia de los hechos, por el presunto delito de homicidio culposo, luego así se acreditó con la constancia expedida por la Fiscalía 36 de Zarzal- Valle, la cual consta en el expediente; no obstante, se desconoce qué ocurrió en dicha causa o cuál fue su resultado, puesto que han transcurrido más de dos años después de la denuncia de los hechos, sin que se aporte por la parte actora copia de las actuaciones adelantadas en el mismo. Por lo expuesto, la parte actora deberá probar su dicho, a través de los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes.

Frente al hecho DÉCIMO QUINTO: no me consta que con ocasión del fallecimiento del señor CÉSAR AUGUSTO OTÁLVARO RODRÍGUEZ se hubiera expedido el certificado de defunción que se alude en este numeral, por tratarse de un aspecto ajeno a mi representa

y no haberse allegado con la demanda. No obstante, en el expediente obra su registro civil de defunción, en el que se consigna como fecha de deceso el día 06 de abril de 2018; igualmente el Informe Policial de Accidente de Tránsito da cuenta que en el referido accidente murió una persona identificada como CÉSAR AUGUSTO OTÁLVARO RODRÍGUEZ.

Frente al hecho DÉCIMO SEXTO: no me consta me consta la supuesta actividad económica que desarrollaba el señor CÉSAR AUGUSTO OTÁLVARO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) a la fecha de ocurrencia del hecho que dio origen al presente proceso, ni los supuestos ingresos que obtenía con ocasión de la misma, pues de lo anterior mi representada no ha tenido conocimiento por tratarse se situaciones de la órbita personal del causante.

Sin perjuicio de lo enunciado, es menester advertir desde ya, que no obra en el plenario contrato laboral, recibos, facturas o planillas que den cuenta que el señor CÉSAR AUGUSTO OTÁLVARO RODRÍGUEZ recibía un lucro por el desempeño de una actividad laboral, mucho menos se demuestra la suma a la que se hace alusión, y en este punto se hace imperioso recordar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 2013² acotó:

*“(…) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual” (...) **vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino**, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente” (...)* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01.

Conforme a lo expuesto, es evidente que en el caso que nos ocupa, brillan por su ausencia pruebas contundentes, pertinentes y útiles que, en efecto acrediten que el señor CÉSAR AUGUSTO OTÁLVARO RODRÍGUEZ devengaba suma dineraria alguna, por lo que es inviable el reconocimiento del lucro cesante que se solicita en el acápite de pretensiones a favor de la señora NORALBA VILLA OCAMPO y de sus hijos.

Frente al hecho DÉCIMO SÉPTIMO: no es un hecho en estricto sentido, sino que se trata de la enunciación de unos supuestos perjuicios originados a causa del fallecimiento del señor CÉSAR AUGUSTO OTÁLVARO RODRÍGUEZ. En todo caso, debe resaltarse que no se halla prueba en el expediente, más allá del propio dicho de la parte, que acredite la materialización de perjuicio alguno. Por lo tanto, deberá la parte interesada probar sus aseveraciones, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Frente al hecho DÉCIMO OCTAVO: a mi representada no le consta de manera directa lo expuesto en este hecho, respecto a que el señor OTÁLVARO RODRÍGUEZ era quien sostenía económicamente a su familia, pues este es un asunto completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida y tampoco obra prueba que así lo demuestre. Por lo tanto, deberá la parte actora probar tal aseveración dentro del desarrollo de la etapa probatoria.

Frente al hecho DÉCIMO NOVENO: no me consta ninguna de las manifestaciones contenidas en este hecho relacionadas con el cambio de vida de los aquí referenciados, como consecuencia del fallecimiento del señor CÉSAR AUGUSTO OTÁLVARO RODRÍGUEZ, al no contar con su apoyo moral, físico y económico, toda vez que esta es una afirmación relacionada con el ámbito personal e íntimo de la parte accionante. En todo caso, debe resaltarse que no se halla prueba en el expediente, más allá del propio dicho de

la parte, que acredite la materialización de perjuicio alguno. Por lo tanto, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Frente al hecho VIGÉSIMO: este hecho contiene varias afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- Frente a la presunta unión marital de hecho de la señora VILLA OCAMPO, insisto que no hay prueba documental, bajo la cual se pueda concluir la existencia de ésta, no pudiendo ser una situación sujeta a presunción a partir de una simple afirmación presentada por la parte actora, máxima si se tiene en cuenta que el señor OTÁLVARO RODRÍGUEZ se encontraba cansado con la señor Luz Edith Rodalleja.
- Respecto a la supuesta afectación emocional padecida por aquella, no obra prueba que respalde sus aseveraciones, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre ésta, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Frente al hecho VIGÉSIMO PRIMERO y VIGÉSIMO SEGUNDO: no le consta a mi representada de manera directa, por ser ajeno a su objeto comercial, que a la supuesta hija de crianza CATALINA VELÉZ VILLA y la señora MARÍA DE LAS MERCEDES RODRÍGUEZ RAMÍREZ les haya cambiado su vida, como consecuencia del fallecimiento del señor CÉSAR AUGUSTO OTÁLVARO RODRÍGUEZ, al no contar con su apoyo moral, físico y económico, toda vez que esta es una afirmación relacionada con el ámbito personal e íntimo de la parte accionante. En todo caso, debe resaltarse que no se halla prueba en el expediente, más allá del propio dicho de la parte, que acredite la materialización de perjuicio alguno. Por lo tanto, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Frente al hecho VIGÉSIMO TERCERO: no me consta directamente si el señor GUILLERMO HERRERA VARGAS dependía económicamente de los supuestos ingresos que generaba el vehículo de placas SOF098 y con menor razón el monto que obtenía con la explotación comercial del mismo, pues de lo anterior mi representada no ha tenido conocimiento por tratarse de situaciones de la órbita personal de la parte actora; sin embargo, es de precisar al despacho que sobre lo aquí referido por el demandante no existe prueba fehaciente que conduzca a determinar lo afirmado por el demandante, tales como, certificado de ingresos suscrito por un contador público, declaraciones de renta, estados financieros, entre otros.

Frente al hecho VIGÉSIMO CUARTO: este hecho contiene varias afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- Respecto a que el vehículo de placas SOF098 quedase inservible con ocasión al hecho de tránsito, a mi representada no le consta de manera directa, por tratarse de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida y tampoco obra prueba que así lo demuestre. Que se pruebe.

En todo caso, si finalmente el Juzgador encontrara que asiste responsabilidad al extremo pasivo de reconocer los supuestos perjuicios alegados, los mismos no pueden despacharse en los términos pretendidos en la demanda, y deberán ser, necesariamente ajustados a lo que resulte probado en el devenir procesal.

- Frente a la manifestación que dicho automotor no ha vuelto a generar ingresos equivalentes al salario mínimo, es preciso señalar que tal y como se refirió en la contestación del hecho inmediatamente anterior, no existe soporte probatorio que acredite la veracidad de esta afirmación. Por lo tanto, estará a cargo del extremo actor demostrar a través de los medios pertinentes, conducentes y necesarios lo manifestado

en este punto de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de Código General del Proceso.

Frente al hecho VIGÉSIMO QUINTO: no me consta que el vehículo de placas SOF098, haya sido trasladado en grúa desde el municipio de Zarzal hasta Apía en el departamento de Risaralda, por tratarse de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. No obstante, se observa que con la demanda se aportó la factura No. 004 del 24 de abril de 2018, correspondiente al servicio de grúa expedida por Nolberto Díaz S., sin embargo no es posible identificar que efectivamente se haya realizado el recorrido que se aduce en este hecho. Por lo tanto, estará a cargo del extremo actor demostrar a través de los medios pertinentes, conducentes y necesarios lo manifestado en este punto de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de Código General del Proceso.

Frente al hecho VIGÉSIMO SEXTO: no me consta que el señor HERRERA VARGAS se viera en la obligación de cancelar por el servicio de grúa la suma de \$700.000, por obedecer a una circunstancia que pertenece a la esfera personal del actor, por lo tanto, estará a cargo del interesado demostrar a través de los medios pertinentes, conducentes y necesarios lo manifestado en este punto de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de Código General del Proceso.

Frente al hecho VIGÉSIMO SÉPTIMO: no me consta la supuesta suma que el señor HERRERA VARGAS se viera en la obligación de cancelar por el servicio de parqueadero, por obedecer a una circunstancia que pertenece a la esfera personal del actor. Que se pruebe.

Si bien es cierto, junto con la demanda se aportó una factura y un documento para acreditar la causación de gastos de parqueadero, los mismos no son idóneos para tener como prueba y con eso generarse el pago, por diferentes razones que paso a exponer:

En cuanto a la factura No. 1115 del 25 de abril de 2018, por la suma de \$ 450.000, expedida por Servadett Gonzales S.A.S., no se especifica el valor de la hora que permita determinar el valor total a cancelar por concepto de parqueo durante el periodo que se alude se prestó el servicio. Además, existe una discrepancia en el periodo facturado, pues supuestamente se cobró desde el 07 de abril de 2018 hasta el 25 de abril de 2018 y en el documento que no se identifica como factura o simple recibo de pago, expedido por Inversiones Arboleda Hicapié S.A.S., sin fecha de expedición, por la suma de \$8.400.000, no es posible identificar la persona que elaboró el recibo, puesto que no se indicó su nombre ni su número de identificación. Además, llama la atención que se cobra nuevamente el día 24 y 25 de abril de esa misma anualidad, por lo cual se genera un cobro doble por las mismas fechas. Adicionalmente, se aduce que se cobró la suma de \$8.450.000, lo cual no corresponde a la realidad, toda vez que la suma que ahí se consigna asciende a \$8.400.000. Es por esto, que con los documentos aportados no se brinda una claridad frente a las sumas pretendidas, es decir, no puede cargarse un valor si no se detalla el servicio prestado en debida forma.

Frente al hecho VIGÉSIMO OCTAVO: a mi representada no le consta lo expuesto en este hecho, pues se trata de una situación que corresponde a la esfera personal del actor. No obstante, se observa, que con la demanda se aporta la factura No. 008 del 06 de abril de 2018 expedida por el establecimiento de comercio “Compra de Plátano J.J.” donde se aprecia que el señor GUILLERMO HERRERA VARGAS compró 6.500 kilos de plátano, sin embargo, no se acredita que dicho cargamento fuera transportado en el vehículo de placas SOF098 y mucho menos el lugar de destino. En consecuencia, si la parte actora pretende

derivar alguna consecuencia jurídica de estas afirmaciones, deberá acreditarlo en virtud el Artículo 167 del Código General del Proceso

Frente al hecho VIGÉSIMO NOVENO: es cierto sólo en cuanto al valor de la carga de plátano, de conformidad con la información consignada en la factura No. 008 del 06 de abril de 2018 expedida por el establecimiento de comercio “Compra de Plátano J.J.”, sin embargo, no se acredita que dicho cargamento fuera transportado en el vehículo de placas SOF098. En consecuencia, si la parte actora pretende derivar alguna consecuencia jurídica de estas afirmaciones, deberá acreditarlo en virtud el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho TRIGÉSIMO: a mi representada no le consta la supuesta pérdida de la carga de plátano que se afirma transportaba el rodante de placas SOF098, por obedecer a una circunstancia que pertenece a la esfera personal del actor. No obstante, no obra prueba en el plenario que acredite que dicha carga se haya perdido y mucho menos que la misma se hubiera transportado en el referenciado automotor, por lo cual la parte accionante deberá probar su dicho, a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes.

Frente al hecho TRIGÉSIMO PRIMERO: a mi representada no le consta el valor ni el lugar donde se aduce fue realizada la cotización para la reparación del vehículo de placas SOF098. Que se pruebe.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la cotización de los repuestos para el vehículo de placas SOF098 aportada con la demanda por la suma de \$88.515.111,00, es necesario señalar, que no existe si quiera algún tipo de valoración o peritaje del que se pueda inferir los daños que sufrió el automotor. Además, debe indicarse que dicho valor supera casi el doble de lo que realmente pudiera costar un vehículo de similares características, de conformidad con lo consultado en Fasecolda, como se demuestra a continuación:



En síntesis, podemos concluir que no se acredita mediante prueba con absoluta certeza que, los repuestos cotizados sean los necesarios para la reparación del rodante de placas SOF098.

Frente al hecho TRIGÉSIMO SEGUNDO: a mi representada no le consta directamente que la carrocería de carga del vehículo de placas SOF098 haya quedado inservible, mucho menos la cotización realizada sobre el particular. No obstante, se aporta cotización emitida por Santana Carrocerías & Furgones por la suma de \$13.500.000, sin embargo, dentro del plenario no obra valoración o peritaje del que se pueda inferir los daños que ahí se aducen. Por lo tanto, estará a cargo del extremo actor demostrar a través de los medios pertinentes, conducentes y necesarios lo manifestado en este punto de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de Código General del Proceso.

Frente al hecho TRIGÉSIMO TERCERO: es cierto, tal y como se contestó frente al hecho NOVENO, el propietario del vehículo de placas SOF098 para la fecha del incidente, es decir el 06 de abril de 2018, es el señor GUILLERMO HERRERA VARGAS, tal como consta en el certificado de tradición emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Gobernación de Cundinamarca, que obra en el expediente.

Frente al hecho TRIGÉSIMO CUARTO: es cierto que entre mi representada HDI SEGUROS S.A. y la sociedad INVERTRANS RGM SAS, se concertó un contrato de seguro, y teniendo en cuenta que la parte actora no identifica el mismo, se precisa que corresponde a la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4051506, anexo 6, vigente desde el 21 de marzo de 2018 hasta el 21 de abril de 2018, lapso durante el cual habría ocurrido el hecho que dio origen al presente litigio. Sin embargo, es conveniente aclarar desde ya que la existencia de un contrato de seguro no implica el surgimiento de una obligación indemnizatoria para la aseguradora. Para que la póliza sea afectada es necesario que se acredite i) la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, lo cual solo se entiende existente cuando se haya proferido por un Juez de la República condena al respecto, ii) que los hechos ocurrieron dentro de la vigencia y iii) que no exista causal legal o contractual para la inoperancia del seguro

Frente al hecho TRIGÉSIMO QUINTO: no es un hecho en estricto sentido, pues se trata de una apreciación subjetiva manifestada por la parte actora, que insiste en la causación de unos perjuicios con ocasión a los hechos que dieron origen al presente litigio. Cabe insistir en este punto, que tanto el señor CÉSAR AUGUSTO OTÁLVARO RODRÍGUEZ como el señor DAVID STIVEN GUZMÁN MOLINA se encontraban en ejercicio concomitante de la actividad peligrosa de conducción. Esta premisa nos lleva de manera necesaria a una conclusión: tanto los demandantes, como los demandados tienen en su cabeza la presunción de responsabilidad, lo que se traduce en que cobra relevancia el elemento de culpabilidad, el cual debe ser acreditado por los vinculados. De este modo,

correspondería a ambas partes probar la diligencia en su actuar y acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por la contraparte.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que los demandantes pretenden el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados. Así, en primer lugar, debe advertirse que no se demuestran los elementos que son necesarios para que se configure la supuesta responsabilidad civil extracontractual que de manera infundada pretende atribuir el extremo actor a las demandadas.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, manifestó que:

“Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad.”

Es así como le corresponde a la parte demandante, demostrar fehacientemente el hecho sobre el cual pretende predicar una responsabilidad civil, con la comprobación del perjuicio y el nexo causal con los demandados, es decir con su conducta, activa u omisiva pero que debe ser ilegítima. Resaltando que en el caso concreto la parte demandante no logra reunir los elementos que estructuran la responsabilidad que se le endilga al extremo pasivo.

Sin perjuicio de lo dicho, debe aclararse al honorable despacho que en todo caso, y ante una eventual sentencia condenatoria, se debe analizar detalladamente el conjunto de las condiciones que contiene el contrato de seguro expedido por mi representada, contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que opera el amparo o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., **y por tanto son esos los parámetros a los que debe sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza.**

Aun cuando en el remoto caso de una eventual condena, debe señalarse que mi representada, no es solidariamente responsable de la eventual condena que aquí se profiera, ya que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, lo cual da cuenta suficiente que **la compañía aseguradora solo podrá verse obligada a cumplir a lo que efectivamente se haya pactado en el contrato de seguro.**

Frente a la pretensión distinguida con el número “1”: PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE PERJUICIOS MORALES: me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que es evidente que los demandados no tienen obligación indemnizatoria alguna frente a los señores NORALBA VILLA OCAMPO, MARLON OTÁLVARO VILLA, BRANDON STIV OTÁLVARO VILLA, CATALINA VÉLEZ Y MARÍA DE LAS MERCEDES RODRÍGUEZ.

Es importante aclarar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad *“otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido”*. La suma por este perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas

aportadas al proceso, en cuanto al daño moral, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y como consecuencia existirá eventualmente el pago o indemnización por los daños que se prueben.

En el caso particular, atendiendo las manifestaciones contenidas a lo largo del escrito demandatorio y de sus anexos, se debe tener en cuenta que la señora NORALBA VILLA OCAMPO no se encuentra legitimada en la causa por activa dado que no existe prueba idónea en el expediente de la unión marital de hecho entre el señor OTÁLVARO RODRÍGUEZ y la mencionada señora; en el entendido, que si bien la parte demandante aportó Declaración Extrajuicio, esta fue una declaración posterior a la fecha del fallecimiento de aquel y no es uno de los mecanismo autorizado por la ley la ley 979 de 2005 para acreditar la unión marital de hecho.

Así mismo, en lo que respecta a CATALINA VÉLEZ VILLA catalogada como hija de crianza del señor OTÁVARO RODRÍGUEZ en el libelo demandatorio, es pertinente indicar que en nuestro ordenamiento jurídico si bien se ha reconocido que los hijos de crianza gozan de iguales derechos y deberes que los hijos legítimos, extramaritales o adoptivos, no es aceptable su reconocimiento por mera relación de hecho, sino que debe existir certidumbre acerca de dicha condición, y para ello, la H. Corte Constitucional³ estableció dos (2) criterios forzosos para calificar dicha condición:

"(I) La estrecha relación familiar con el (los) presuntos padres de crianza, elemento que supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación.

(II) Es necesario demostrar una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. Este criterio supone una desvinculación con el padre

³ Sentencia de T- 705 de 2016

o madre biológicos, que evidencia una fractura de los vínculos afectivos y económicos”.

Así las cosas, es claro que cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, debe existir certidumbre acerca de dicha condición con el material probatorio allegado al expediente, no obstante, la carga de la prueba no fue satisfecha, ya que no obra en el expediente prueba idónea sobre el particular y ante esa orfandad probatoria no podrá efectuarse ningún tipo de reconocimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el hipotético caso de acogerse a la presente pretensión, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos por el órgano de cierre de la Jurisdicción Civil, quien estipuló en Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016, un tope máximo de \$60.000.000 en caso de muerte, de manera que, ante una eventual e hipotética condena, deberán tenerse en cuenta los lineamientos establecidos por la sentada jurisprudencia en materia civil.

En consecuencia, debe indicarse que la solicitud de reconocimiento de 100 SMMLV por este perjuicio resulta claramente excesiva y se aleja de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Frente a la pretensión distinguida con el número “2”: POR PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO A LA SALUD Y VIDA DE RELACIÓN:

Me opongo a la prosperidad de este perjuicio, debido a que es evidente que no existe responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Sobre esta tipología de perjuicio es necesario tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5340 de 2018 ha planteado que:

“...Itérese, como una de sus características, su diferencia con el moral, «pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras» (SC22036-2017)”. (...)

Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado. (...)

*En consecuencia, **ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[!]la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica⁴»(Subrayado es nuestro)**.*

⁴ Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que, en primer lugar el daño a la vida en relación no se refiere al dolor físico o moral que presentan las personas por la ausencia de sus seres queridos. Segundo, para probar este perjuicio no basta con el dicho de la parte actora sino que se debe comprobar el cambio en la calidad de vida o en las condiciones personales, actividades, afecciones que permitan establecer la existencia del perjuicio. Tercero, esta tipología de daño inmaterial no se presume, por lo tanto, ante la ausencia de material probatorio, resulta inviable acceder a una condena por este rubro.

El caso bajo estudio, no se observa el cumplimiento de ninguno de los presupuestos estudiados que ha establecido la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento de daño a la vida en relación, en cuanto a que NORALBA VILLA OCAMPO, MARLON OTÁLVARO, BRANDON STIV OTÁLVARO, CATALINA VÉLEZ Y MARÍA DE LAS MERCEDES RODRÍGUEZ se limitaron a alegar la presunta causación de esta especie de perjuicio, sin probar efectivamente, el cambio en su calidad de vida o en alguna de sus condiciones personales, familiares, etc. que puedan acreditar la existencia de este tipo de daño.

Frente a la pretensión distinguida con el número “3” PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: Me opongo al reconocimiento y pago de la suma de \$487.707.324 infundadamente reclamadas por el extremo actor. Primero, porque no se estructura responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por tanto, no nace su obligación indemnizatoria. Segundo, porque si en gracia de discusión el juzgador resolviera condenar a las demandadas, el pedimento del actor no encuentra sustento fáctico ni jurídico para pretender tan exageradas sumas, como a continuación explico:

Frente al lucro cesante a favor de la señora NORALBA VILLA OCAMPO, como ya hemos manifestado a lo largo de este escrito, brilla por su ausencia prueba alguna encaminada a demostrar la existencia de la unión marital de hecho entre aquella y el causante, y ausencia de prueba encaminada a demostrar su dependencia económica respecto de él.

Ahora bien, para desvirtuar la supuesta dependencia económica, debo señalar que una vez realizada la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, se vislumbra que la señora VILLA OCAMPO se encuentra afiliada al sistema de salud bajo el régimen subsidiado desde antes de la ocurrencia del lamentable hecho en el que falleció el señor OTÁLVARO RODRÍGUEZ, lo cual permite poner de presente que no había una dependencia económica de la peticionaria respecto de la víctima, pues éste se encontraba afiliado bajo el régimen contributivo y si efectivamente se encargara de su manutención la habría afiliado como beneficiaria suya al sistema de salud.

Sobre este particular, debe señalarse como factor fundamental que la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 29 de noviembre de 2016, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.- Rad. 11001-31-03-018-2005-00488-01 (SC15996-2016), ha referido:

“Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar.

(...) la pareja supérstite le corresponde acreditar además, el vínculo conyugal o la condición de compañero permanente y la realización de los aportes por parte del fallecido, para el sostenimiento del hogar común.”

En atención a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, resulta claro que el perjuicio pretendido por la señora VILLA OCAMPO por concepto de lucro cesante consolidado y futuro no cumple los requisitos para su reconocimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que no obra en el plenario contrato de trabajo, que dé cuenta que el fallecido se desempeñaba de manera permanente como conductor vinculado mediante contrato de trabajo con el señor GUILLERMO HERRERA VARGAS, o que desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pues no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio; se aportó una declaración extrajudicial del señor Luis Alfonso Agudelo y Jonny Alejandro González, esta no tiene suficiente información o claridad frente a las actividades laborales del señor OTÁLVARO, toda vez que, si bien se indica que el fallecido era conductor, no se determina si éste se dedicaba a esa labor de manera parcial o permanente, ni se indica el valor promedio de sus ingresos, como para permitir al Juzgador establecer aproximadamente el promedio mensual de los eventuales ingresos. En todo caso, a la declaración juramentada incorporada no podrá dársele el valor probatorio pretendido, hasta tanto no sea objeto de ratificación por las personas que las suscribieron. Frente al requerimiento de comparecencia de los declarantes me pronunciaré en el acápite de pruebas.

Finalmente, frente al lucro cesante consolidado y futuro a favor de los hijos del señor CÉSAR AUGUSTO OTÁLVARO RODRÍGUEZ, no debe perder de vista el despacho que, hasta el momento, tampoco reposa prueba que acredite que aquel destinara suma de dinero alguna para la manutención de sus dos hijos, esto en virtud de que en consulta del sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES se evidencia que sus hijos MARLON Y BRANDON OTALVARO VILLA se encuentran afiliados al sistema de salud bajo el régimen subsidiado desde antes de la ocurrencia del lamentable hecho en el que su padre falleció, lo cual permite poner de presente que no había una dependencia económica de los peticionarios respecto de la víctima, pues éste se encontraba afiliado bajo el régimen contributivo y si efectivamente se encargara de su manutención los habría afiliados como beneficiarios suyos al sistema de salud.

En gracia de discusión sin que implique el reconocimiento de responsabilidad, y sin perjuicio de las manifestaciones expuestas, es muy importante que se tenga en cuenta que, ha concebido la reiterada jurisprudencia, la eventual obligación alimentaria de los padres para con sus hijos puede extenderse hasta los 25 años, siempre que se acredite la condición de estudiante, por aplicación que hace del artículo 163 de la ley 100 de 1993, *«es hasta los 18 años de edad o los 25 años de edad siempre y cuando el solicitante no labore y ostente la calidad de estudiante en un establecimiento de educación formal básica, media o superior, éstos debidamente aprobados por el Ministerio de Educación Nacional»*

“Es regla de principio, en punto de la liquidación de los perjuicios padecidos por los hijos en razón del fallecimiento accidental del progenitor del que dependían económicamente, que esa ayuda, desde el punto de vista temporal, no es ilimitada o irrestricta, en el entendido que ella resulta necesaria, inicialmente, sólo hasta tanto el hijo se encuentre en condiciones de atender funcionalmente su propia subsistencia, que en el medio nacional, con apoyo en las reglas de la experiencia, ésta Corporación ha estimado, ocurre al arribo de la edad de veinticinco años, siempre y cuando, claro está, se verifiquen los supuestos fácticos por ella descritos».

«Posteriormente, la misma Sala, refiriéndose a los criterios que han de tenerse en cuenta a fin de concretar la liquidación del lucro cesante, precisó: ‘Este cometido exige establecer de manera razonada la cuantificación, actualizada, de los ingresos percibidos por el causante durante la época que precedió a su muerte, al igual que el porcentaje de lo que el hoy difunto podía destinar para sí mismo, la vida probable de los demandantes y el periodo durante el cual estarían destinados a seguir recibiendo la truncada asistencia económica...’, en torno de lo cual más adelante puntualizó, ‘que sus hijos recibirían tal ayuda económica hasta la edad límite de 25 años, época que razonablemente se asume como la

de culminación de sus estudios superiores, todo esto de conformidad con las directrices admitidas por esta misma Corporación en asunto similar» (sent. de 18 de octubre de 2001, exp. 4504)'. (Cas. Civ. Sentencia de 5 de octubre de 2004, Exp. 6975).

En ese orden de ideas, el Juez deberá tener en cuenta los criterios ya establecidos acerca del derecho a los alimentos a favor de los hijos al momento de proferir la sentencia.

Por último, debe observar el Despacho que en la demanda no se realiza una liquidación ajustada al precedente jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, así que, en gracia de discusión y sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad en contra de las accionadas o de mi mandante, en el remoto e improbable escenario de que el juzgador decidiera acceder a las pretensiones de la demanda, solicito respetuosamente que se limiten las sumas exigidas, con un estricto apego a los parámetros que para la liquidación de este tipo de escenarios la Corte ha determinado.

$$VP = VA \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

Dónde: VP = valor presente; VA= valor actualizado.

Se aplicará la fórmula $VA = LCM \times S_n$, en la que “VA” es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos intereses del 6% anual; “LCM” es el lucro cesante mensual actualizado, y “Sn” el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga “n” veces a una tasa de interés “i” por período. El factor “Sn”, por su parte, se obtiene de la siguiente fórmula matemática:

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De esta manera, revisada la liquidación del Lucro Cesante consolidado elaborada por la parte actora, se observa que adolece de error grave al desconocer la técnica de liquidación fijada por la H. Corte Suprema de Justicia de Colombia, así como también fundamentarse en datos que no son veraces pues no obra prueba alguna que dé cuenta de que los ingresos mensuales del señor OTÁLVARO RODRÍGUEZ fueran de \$ 828.116 como se manifiesta en esta pretensión, más si se tiene en cuenta que en el hecho décimo sexto del libelo demandatorio se indicó que la víctima percibía un salario mínimo el cual para el año 2018 era de \$ 781.242, lo cual genera una contradicción en el monto del salario devengado por la víctima utilizado para la liquidación. Además de que el periodo indemnizatorio para la liquidación no es de 27,85 meses como se ha indicado sino de 27,23 meses.

En consecuencia, se puede concluir que es evidente que, con la petición de pago por concepto de lucro cesante consolidado, indiscutiblemente los accionantes desean lucrarse, pues tales sumas resultan además de exageradas e injustificadas, en relación con lo aportado como prueba que cimienta la petición; es decir, al no haber soportado en documentos idóneos que demostraran la realidad económica y laboral del señor CÉSAR AUGUSTO OTALVARO RODRÍGUEZ.

Frente a la pretensión distinguida con el número “4” PERJUICIOS MATERIALES A FAVOR DE GUILLERMO HERRERA VARGAS:

4.1. Daño emergente: me opongo rotunda y enfáticamente, toda vez que además de ser infundada, por no configurarse los supuestos esenciales para que pueda predicarse que surgió una responsabilidad en cabeza de los demandados, denota un evidente ánimo de lucro desmesurado por los supuestos perjuicios materiales en la modalidad de “daño emergente” que comprende gastos efectuados por motivo de servicio de grúa, parqueadero, reparación y carga, por la suma de \$120.065.111, por las siguientes razones:

- Frente a la factura No. 004 del 24 de abril de 2018, correspondiente al servicio de grúa expedida por Nolberto Díaz S., por la suma de \$700.000 debo indicar que no es posible establecer que efectivamente el vehículo de placas SOF098, haya sido trasladado en grúa desde el municipio de Zarzal hasta Apía en el departamento de Risaralda, así pues, carece de elementos determinantes la información consignada en dicho documento.
- Frente al gasto efectuado por el motivo de parqueadero por la suma de \$8.900.000, es pertinente señalar que en la factura No. 1115 del 25 de abril de 2018, por la suma de \$ 450.000, expedida por Servadett Gonzales S.A.S., no se especifica el valor de la hora que permita determinar el valor total a cancelar por concepto de parqueo durante el periodo que se alude se prestó el servicio. Además, existe una discrepancia en el periodo facturado, pues supuestamente se cobró desde el 07 de abril de 2018 hasta el 25 de abril de 2018 y en el documento que no se identifica como factura o simple recibo de pago, expedido por Inversiones Arboleda Hicapié S.A.S., sin fecha de expedición, por la suma de \$8.400.000, no es posible identificar la persona que elaboró el recibo, puesto que no se indicó su nombre ni su número de identificación. Además, llama la atención que se cobra nuevamente el día 24 y 25 de abril de esa misma anualidad, por lo cual se genera un cobro doble por las mismas fechas. Adicionalmente, se aduce que se cobró la suma de \$8.450.000, lo cual no corresponde a la realidad, toda vez que la suma que ahí se consigna asciende a \$8.400.000. Es por esto, que con los documentos aportados no se brinda una claridad frente a las sumas pretendidas, es decir, no puede cargarse un valor si no se detalla el servicio prestado en debida forma.
- Frente al valor de la carga de plátano, debo señalar que, si bien se aporta la factura No. 008 del 06 de abril de 2018 expedida por el establecimiento de comercio “Compra de Plátano J.J.” por la suma de \$8.450.000, con ésta no se acredita que

dicho cargamento fuera transportado en el vehículo de placas SOF 098, ni mucho menos hay prueba que el mismo se haya perdido o destruido en el accidente.

- Finalmente, frente al valor de las reparaciones del vehículo de placas SOF98 por la suma de \$102.015.111. Lo único que se puede detallar dentro del proceso son unas cotizaciones, las cuales no arrojan ninguna certeza de que el demandante efectivamente incurrió en este gasto, toda vez que esos documentos no aseguran que se haya realizado la reparación del automotor, por lo que torna impróspera ésta pretensión. Aunado a ello, es necesario señalar, que no existe si quiera algún tipo de valoración o peritaje del que se puedan inferir los daños que sufrió el rodante. Además, debe indicarse que dicho valor supera casi el doble de lo que realmente pudiera costar un vehículo de similares características, de conformidad con lo consultado en Fasecolda, como se demuestra a continuación:



En síntesis, podemos concluir que no se acredita mediante prueba con absoluta certeza que, los repuestos cotizados sean los necesarios para la reparación del rodante de placas SOF098.

4.2: Frente a la pretensión de Lucro cesante consolidado y futuro:

- Me opongo a la condena de lucro cesante consolidado por el valor de \$23.187.248, por lo supuestamente dejado de percibir por la no circulación del automotor a causa del accidente de tránsito, para lo cual toma como base de liquidación 27 meses que supuestamente dejó de operar el rodante de placas SOF098 y la suma de un salario mínimo legal mensual correspondiente al año 2020 (\$877.803) como ingreso mensual,

toda vez, que no existe prueba fehaciente que conduzca a determinar lo afirmado por el demandante, tales como, certificado de ingresos suscrito por un contador público, declaraciones de renta, estados financieros, entre otros.

Es importante manifestar que aquellos perjuicios patrimoniales materiales que implican una falta de ingreso (falta de entrada patrimonial), la jurisprudencia en reiteradas veces, ha dicho que la prueba de las ganancias dejadas de obtener, ha de ser rigurosa, sin que puedan admitirse las dudosas y contingentes, y en este caso, el lucro cesante es dudoso y contingente.

Por su parte la doctrina *“exige certeza respecto de las ganancias, que las mismas no sean contingentes e inseguras, esto es, que no pueden derivarse de supuestos meramente posibles. Además, la falta de prueba del cabal importe del lucro cesante con la falta de prueba de su existencia, se insisten en el que el presunto perjudicado no puede obtener un enriquecimiento injusto a través del capítulo dañoso”*⁵

Se dice así que, para reconocer una indemnización, es preciso que el órgano judicial no tenga sombra de duda sobre la realidad del perjuicio; puesto que, no puede basarse en meras posibilidades, sino que ha de ser una prueba que individualice las ganancias, llegando al convencimiento de la existencia de una alta probabilidad de las mismas.

Dicho lo anterior, debe precisarse que no resulta probado de manera alguna que el producido mensual del vehículo sea el valor aquí indicado. Aunado a ello, de forma conveniente se omite hacer alusión a los gastos propios de la actividad del transporte como gasolina, mantenimiento automotor, impuestos y peajes, entre otros. Además, si el vehículo de placas SOF098 producía un salario mínimo legal mensual vigente, y eso le cancelaba al señor CÉSAR AUGUSTO OTALVARO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.); entonces el señor HERRERA VARGAS no percibía ingreso alguno.

⁵ Pantoja, J. (2018). *El daño a la persona y su indemnización*. Bogotá: Leyer Editores.

Por todo anterior, y en ocasión de la falencia probatoria y de la deficiente descripción y cálculo inadecuado de la presunta causación del daño, no podría atenderse de manera favorable lo relacionado con las pretensiones señaladas a título de perjuicio material por lucro cesante pasado y futuro, por lo que ruego a su Señoría proceder de conformidad y tener como no demostrado lo pretendido por este concepto indemnizable.

- Me opongo a la condena de lucro cesante futuro, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la pretensión anterior, pues reitero que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, sumando a que brilla por su ausencia la causación de este perjuicio, lo solicitado en el líbello inicial tendrá que tenerse por desestimado.

A la pretensión número “5”: Teniendo en cuenta la oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a su reconocimiento, toda vez que, al no encontrar fundamento jurídicos ni facticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por el concepto solicitado, y en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 del Código General del Proceso, presento OBJECCIÓN al Juramento Estimatorio de la demanda, como quiera que, además de que resulta ser inexistente la responsabilidad que infundadamente se le pretende endilgar a los demandados, entre ellas mi procurada HDI SEGUROS S.A., estos fueron tasados con ausencia de los soportes que los acrediten.

La parte actora pretende el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, manifestando que la tasación de los mismos no se encuentra debidamente soportada con los documentos que obran en el expediente, por lo que resulta excesiva y carece del debido soporte probatorio.

Respecto a cada uno de los rubros incorporados por la parte actora, procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: Me opongo al reconocimiento y pago de la suma de \$487.707.324 infundadamente reclamadas por el extremo actor. Primero, porque no se estructura responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por tanto, no nace su obligación indemnizatoria. Segundo, porque si en gracia de discusión el juzgador resolviera condenar a las demandadas, el pedimento del actor no encuentra sustento fáctico ni jurídico para pretender tan exageradas sumas, como a continuación explico:

Frente al lucro cesante a favor de la señora NORALBA VILLA OCAMPO, como ya hemos manifestado a lo largo de este escrito, brilla por su ausencia prueba alguna encaminada a demostrar la existencia de la unión marital de hecho entre aquella y el causante, y ausencia de prueba encaminada a demostrar su dependencia económica respecto de él.

Ahora bien, para desvirtuar la supuesta dependencia económica, debo señalar que una vez realizada la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, se vislumbra que la señora VILLA OCAMPO se encuentra afiliada al sistema de salud bajo el régimen subsidiado desde antes de la ocurrencia del lamentable hecho en el que falleció el señor OTÁLVARO RODRÍGUEZ, lo cual permite poner de presente que no había una dependencia económica de la peticionaria respecto de la víctima, pues éste se encontraba afiliado bajo el régimen contributivo y si

efectivamente se encargara de su manutención la habría afiliado como beneficiaria suya al sistema de salud.

Sobre este particular, debe señalarse como factor fundamental que la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 29 de noviembre de 2016, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.- Rad. 11001-31-03-018-2005-00488-01 (SC15996-2016), ha referido:

“Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar.

(...) la pareja supérstite le corresponde acreditar además, el vínculo conyugal o la condición de compañero permanente y la realización de los aportes por parte del fallecido, para el sostenimiento del hogar común.”

En atención a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, resulta claro que el perjuicio pretendido por la señora VILLA OCAMPO por concepto de lucro cesante consolidado y futuro no cumple los requisitos para su reconocimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que no obra en el plenario contrato de trabajo, que dé cuenta que el fallecido se desempeñaba de manera permanente como conductor vinculado mediante contrato de trabajo con el señor GUILLERMO HERRERA VARGAS, o que desarrollaba un actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pues no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio; se aportó una declaración extrajudicial del señor Luis Alfonso Agudelo y Jonny Alejandro González, esta no tiene suficiente información o claridad frente a las actividades laborales del señor OTÁLVARO, toda vez que, si bien se indica que el fallecido era conductor, no se

determina si éste se dedicaba a esa labor de manera parcial o permanente, ni se indica el valor promedio de sus ingresos, como para permitir al Juzgador establecer aproximadamente el promedio mensual de los eventuales ingresos. En todo caso, a la declaración juramentada incorporada no podrá dársele el valor probatorio pretendido, hasta tanto no sea objeto de ratificación por las personas que las suscribieron. Frente al requerimiento de comparecencia de los declarantes me pronunciaré en el acápite de pruebas.

Finalmente, frente al lucro cesante consolidado y futuro a favor de los hijos del señor CÉSAR AUGUSTO OTÁLVARO RODRÍGUEZ, no debe perder de vista el despacho que, hasta el momento, tampoco reposa prueba que acredite que aquel destinara suma de dinero alguna para la manutención de sus dos hijos, esto en virtud de que en consulta del sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES se evidencia que sus hijos MARLON Y BRANDON OTALVARO VILLA se encuentran afiliados al sistema de salud bajo el régimen subsidiado desde antes de la ocurrencia del lamentable hecho en el que su padre falleció, lo cual permite poner de presente que no había una dependencia económica de los peticionarios respecto de la víctima, pues éste se encontraba afiliado bajo el régimen contributivo y si efectivamente se encargara de su manutención los habría afiliados como beneficiarios suyos al sistema de salud.

En gracia de discusión sin que implique el reconocimiento de responsabilidad, y sin perjuicio de las manifestaciones expuestas, es muy importante que se tenga en cuenta que, ha concebido la reiterada jurisprudencia, la eventual obligación alimentaria de los padres para con sus hijos puede extenderse hasta los 25 años, siempre que se acredite la condición de estudiante, por aplicación que hace del artículo 163 de la ley 100 de 1993, *«es hasta los 18 años de edad o los 25 años de edad siempre y cuando el solicitante no labore y ostente la*

calidad de estudiante en un establecimiento de educación formal básica, media o superior, éstos debidamente aprobados por el Ministerio de Educación Nacional»

“Es regla de principio, en punto de la liquidación de los perjuicios padecidos por los hijos en razón del fallecimiento accidental del progenitor del que dependían económicamente, que esa ayuda, desde el punto de vista temporal, no es ilimitada o irrestricta, en el entendido que ella resulta necesaria, inicialmente, sólo hasta tanto el hijo se encuentre en condiciones de atender funcionalmente su propia subsistencia, que en el medio nacional, con apoyo en las reglas de la experiencia, ésta Corporación ha estimado, ocurre al arribo de la edad de veinticinco años, siempre y cuando, claro está, se verifiquen los supuestos fácticos por ella descritos».

«Posteriormente, la misma Sala, refiriéndose a los criterios que han de tenerse en cuenta a fin de concretar la liquidación del lucro cesante, precisó: ‘Este cometido exige establecer de manera razonada la cuantificación, actualizada, de los ingresos percibidos por el causante durante la época que precedió a su muerte, al igual que el porcentaje de lo que el hoy difunto podía destinar para sí mismo, la vida probable de los demandantes y el periodo durante el cual estarían destinados a seguir recibiendo la truncada asistencia económica...’, en torno de lo cual más adelante puntualizó, ‘que sus hijos recibirían tal ayuda económica hasta la edad límite de 25 años, época que razonablemente se asume como la de culminación de sus estudios superiores, todo esto de conformidad con las directrices admitidas por esta misma Corporación en asunto similar» (sent. de 18 de octubre de 2001, exp. 4504)’. (Cas. Civ. Sentencia de 5 de octubre de 2004, Exp. 6975).

En ese orden de ideas, el despacho deberá tener en cuenta los criterios ya establecidos acerca del derecho a los alimentos a favor de los hijos al momento de proferir la sentencia.

Por último, debe observar el Despacho que en la demanda no se realiza una liquidación ajustada al precedente jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, así que, en gracia de discusión y sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad en contra de las accionadas o de mi mandante, en el remoto e improbable escenario de que el juzgador decidiera acceder a las pretensiones de la demanda, solicito respetuosamente que se limiten las sumas exigidas, con un estricto apego a los parámetros que para la liquidación de este tipo de escenarios la Corte ha determinado.

$$VP = VA \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

Dónde: VP = valor presente; VA= valor actualizado.

Se aplicará la fórmula $VA = LCM \times Sn$, en la que “VA” es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos intereses del 6% anual; “LCM” es el lucro cesante mensual actualizado, y “Sn” el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga “n” veces a una tasa de interés “i” por período. El factor “Sn”, por su parte, se obtiene de la siguiente fórmula matemática:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De esta manera, revisada la liquidación del Lucro Cesante consolidado elaborada por la parte actora, se observa que adolece de error grave al desconocer la técnica de liquidación fijada por la H. Corte Suprema de Justicia de Colombia, así como también fundamentarse en datos que no son veraces pues no obra prueba alguna que dé cuenta de que los ingresos mensuales del señor OTÁLVARO RODRÍGUEZ fueran de \$ 828.116 como se manifiesta en esta pretensión, más si se tiene en cuenta que en el hecho décimo sexto del libelo demandatorio se indicó que la víctima percibía un salario mínimo el cual para el año 2018

era de \$ 781.242, lo cual genera una contradicción en el monto del salario devengado por la víctima utilizado para la liquidación. Además de que el periodo indemnizatorio para la liquidación no es de 27,85 meses como se ha indicado sino de 27,23 meses.

En consecuencia, se puede concluir que es evidente que, con la petición de pago por concepto de lucro cesante consolidado, indiscutiblemente los accionantes desean lucrarse, pues tales sumas resultan además de exageradas e injustificadas, en relación con lo aportado como prueba que cimienta la petición; es decir, al no haber soportado en documentos idóneos que demostraran la realidad económica y laboral del señor CÉSAR AUGUSTO OTALVARO RODRÍGUEZ.

En cuanto a las pruebas para demostrar el daño emergente:

Objeto la suma de \$120.065.111 por las siguientes razones:

- Frente a la factura No. 004 del 24 de abril de 2018, correspondiente al servicio de grúa expedida por Nolberto Díaz S., por la suma de \$700.000 debo indicar que no es posible establecer que efectivamente el vehículo de placas SOF098, haya sido trasladado en grúa desde el municipio de Zarzal hasta Apía en el departamento de Risaralda, así pues, carece de elementos determinantes la información consignada en dicho documento.
- Frente al gasto efectuado por el motivo de parqueadero por la suma de \$8.900.000, es pertinente señalar que en la factura No. 1115 del 25 de abril de 2018, por la suma de \$ 450.000, expedida por Servadett Gonzales S.A.S., no se especifica el valor de la hora que permita determinar el valor total a cancelar por concepto de parqueo durante el periodo que se alude se prestó el servicio. Además, existe una discrepancia en el periodo facturado, pues supuestamente se cobró desde el 07 de abril de 2018 hasta el 25 de abril de 2018 y en el documento que no se identifica como factura o simple recibo de pago, expedido por Inversiones Arboleda Hicapié

S.A.S., sin fecha de expedición, por la suma de \$8.400.000, no es posible identificar la persona que elaboró el recibo, puesto que no se indicó su nombre ni su número de identificación. Además, llama la atención que se cobra nuevamente el día 24 y 25 de abril de esa misma anualidad, por lo cual se genera un cobro doble por las mismas fechas. Adicionalmente, se aduce que se cobró la suma de \$8.450.000, lo cual no corresponde a la realidad, toda vez que la suma que ahí se consigna asciende a \$8.400.000. Es por esto, que con los documentos aportados no se brinda una claridad frente a las sumas pretendidas, es decir, no puede cargarse un valor si no se detalla el servicio prestado en debida forma.

- Frente al valor de la carga de plátano, debo señalar que, si bien se aporta la factura No. 008 del 06 de abril de 2018 expedida por el establecimiento de comercio “Compra de Plátano J.J.” por la suma de \$8.450.000, con ésta no se acredita que dicho cargamento fuera transportado en el vehículo de placas SOF 098, ni mucho menos hay prueba que el mismo se haya perdido o destruido en el accidente.
- Finalmente, frente al valor de las reparaciones del vehículo de placas SOF98 por la suma de \$102.015.111. Lo único que se puede detallar dentro del proceso son unas cotizaciones, las cuales no arrojan ninguna certeza de que el demandante efectivamente incurrió en este gasto, toda vez que esos documentos no aseguran que se haya realizado la reparación del automotor, por lo que torna impróspera ésta pretensión. Aunado a ello, es necesario señalar, que no existe si quiera algún tipo de valoración o peritaje del que se puedan inferir los daños que sufrió el rodante. Además, debe indicarse que dicho valor supera casi el doble de lo que realmente pudiera costar un vehículo de similares características, de conformidad con lo consultado en Fasecolda, como se demuestra a continuación:



En síntesis, podemos concluir que no se acredita mediante prueba con absoluta certeza que, los repuestos cotizados sean los necesarios para la reparación del rodante de placas SOF098.

Frente al lucro Cesante futuro y consolidado: me opongo a la condena de lucro cesante consolidado por el valor de \$23.187.248, por lo supuestamente dejado de percibir por la no circulación del automotor a causa del accidente de tránsito, para lo cual toma como base de liquidación 27 meses que supuestamente dejó de operar el rodante de placas SOF098 y la suma de un salario mínimo legal mensual correspondiente al año 2020 (\$877.803) como ingreso mensual, toda vez, que no existe prueba fehaciente que conduzca a determinar lo afirmado por el demandante, tales como, certificado de ingresos suscrito por un contador público, declaraciones de renta, estados financieros, entre otros.

Es importante manifestar que aquellos perjuicios patrimoniales materiales que implican una falta de ingreso (falta de entrada patrimonial), la jurisprudencia en reiteradas veces, ha dicho que la prueba de las ganancias dejadas de obtener, ha de ser rigurosa, sin que puedan admitirse las dudosas y contingentes, y en este caso, el lucro cesante es dudoso y contingente.

Por su parte la doctrina “*exige certeza respecto de las ganancias, que las mismas no sean contingentes e inseguras, esto es, que no pueden derivarse de supuestos meramente posibles. Además, la falta de prueba del cabal importe del lucro cesante con la falta de prueba de su existencia, se insisten en el que el presunto perjudicado no puede obtener un enriquecimiento injusto a través del capítulo dañoso*”⁶

Se dice así que, para reconocer una indemnización, es preciso que el órgano judicial no tenga sombra de duda sobre la realidad del perjuicio; puesto que, no puede basarse en meras posibilidades, sino que ha de ser una prueba que individualice las ganancias, llegando al convencimiento de la existencia de una alta probabilidad de las mismas.

Dicho lo anterior, debe precisarse que no resulta probado de manera alguna que el producido mensual del vehículo sea el valor aquí indicado. Aunado a ello, de forma conveniente se omite hacer alusión a los gastos propios de la actividad del transporte como gasolina, mantenimiento automotor, impuestos y peajes, entre otros. Además, si el vehículo de placas SOF098 producía un salario mínimo legal mensual vigente, y eso le cancelaba al señor CÉSAR AUGUSTO OTALVARO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.); entonces el señor HERRERA VARGAS no percibía ingreso alguno.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

⁶ Pantoja, J. (2018). *El daño a la persona y su indemnización*. Bogotá: Leyer Editores.

- **EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.**

Se formula esta excepción, pues ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el asunto se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, que el conductor del vehículo de placa TJV778, haya obrado con culpa y que con su actuar, haya ocasionado el supuesto perjuicio al que aluden los demandantes.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 06 de abril de 2018, la actividad desplegada por los dos conductores involucrados en el mismo, es de las denominadas actividades peligrosas, y por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la

que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."*⁷

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."*⁸

Adicionalmente, en otra sentencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."⁹

⁷ Sentencia 5462 de 2000. M.P. José Fernando Ramírez Gómez

⁸ Sentencia 6527 del 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

⁹ Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas. Siendo inexistente prueba de la responsabilidad civil que pretende endilgarse los demandados, tampoco puede imponérseles obligación indemnizatoria de ningún tipo.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Para que prospere la declaración de responsabilidad civil extracontractual, contenida en el artículo 2341 del Código Civil¹⁰, es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre lo primero y lo segundo. En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas TJV778 y el resultado que se produjo con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 06 de abril de 2018.

No hay discusión en que para la fecha referenciada ocurrió un accidente de tránsito donde estuvieron involucrados los vehículos de placas SOF098 y TJV778, no obstante, no se ha acreditado la responsabilidad que se pretende atribuir al conductor del último de los vehículos nombrados, como se ha pretendido injustificadamente en la demanda. Así, aunque la ocurrencia del hecho no sea objeto de controversia, la parte demandante ha pretendido poner en cabeza del conductor del automotor de placa TJV778, la obligación de

¹⁰ Artículo 2341 del Código Civil: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

responder por unos daños excesivamente valorados, que tampoco han sido acreditados, pero que además, hasta el momento de la presente contestación, no se ha probado que sean atribuibles a los demás demandados.

Ahora bien, para endilgar responsabilidad civil extracontractual en este caso, es indispensable que sea probada la incidencia de los demandados -o del conductor del vehículo de placas TJV778 - en la ocurrencia del mentado accidente de tránsito. Sin embargo, la parte demandante se limita únicamente a proponer aseveraciones que carecen de sustento fáctico y jurídico suficiente para constituirse en una prueba en contra de la pasiva de ésta acción; al respecto, la Corte Suprema de Jurística¹¹ ha señalado:

“Un enunciado causal tiene importancia por su coherencia, adecuación a la realidad, superación de sesgos cognitivos, ausencia de hipótesis infirmantes y por su significado en el contexto jurídico, no por el número de datos que logre acumular la evidencia probatoria.

En ese orden, es claro que la hipótesis sobre la cual el extremo actor sustenta principalmente sus pretensiones, no constituye, de ninguna manera, una prueba que tenga relevancia en el derecho y que sirva para la imputación civil que aquí se pretende. Es de absoluta importancia recordar que un señalamiento sin pruebas que permita irrefutablemente respaldarlo, en nada y bajo ninguna circunstancia, constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroborados los mismos.

En otras palabras, es fundamental que la parte actora logre acreditar de manera fehaciente los elementos requeridos para estructurar la responsabilidad que pretende atribuir a los demandados, situación que claramente no logra demostrar.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE COMPARECEN AL PROCESO LA SEÑORA NORALBA VILLA OCAMPO Y SU HIJA CATALINA VÉLEZ VILLA, Y CONSECUENTEMENTE, AUSENCIA DE PRUEBA DE SU LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR.**

Sin que implique reconocimiento de responsabilidad o de obligación a cargo de la parte pasiva de esta acción, se formula esta excepción en virtud de que estas demandantes no acreditaron ni la calidad en que comparecen al proceso, ni su legitimación para demandar, tal y como se explica a continuación:

1) La señora NORALBA VILLA OCAMPO no acreditó la condición de compañera permanente del señor OTÁLVARO RODRÍGUEZ, en la que afirma comparecer al proceso y por lo tanto, tampoco su legitimación para demandar.

La ley 979 de 2005 estableció los mecanismos por los cuales se declaran las uniones maritales de hecho, únicos medios idóneos de prueba para acreditar la condición de compañero permanente, así:

“Artículo 2o. El artículo 4º. de la Ley 54 de 1990, quedará así: La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

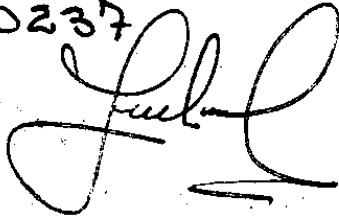
1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

En este caso, no existe prueba idónea de la supuesta unión marital entre el señor OTÁLVARO RODRÍGUEZ y la señora VILLA OCAMPO y éste no se suple con una simple declaración juramentada ante notario, como inanemente pretende hacerlo la parte actora.

Aundo a lo anterior, debe tenerse en cuenta que se evidencia que el señor CÉSAR AUGUSTO OTÁLVARO RODRÍGUEZ contrajo matrimonio civil con la señora Luz Edith Londoño el 08 de noviembre de 2007, tal y como se observa en el Registro Civil de Nacimiento del fallecido, allegado al plenario:

61) NOTAS
Contrajo Matrimonio Civil con LUZ EDITH LONDOÑO LONDOÑO el 08 de Noviembre de 2007, según escritura pública No. 606 Notaria Única del Circuito Belén de U, Anotado al Libro de Varios Tomo 23 a folio 101. Serial No. 4460237



2) La menor CATALINA VÉLEZ VILLA, se presenta al proceso como presunta hija de crianza del señor CÉSAR AUGUSTO OTALVARO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), sin acreditar, ni siquiera sumariamente, esa condición.

La H. Corte Constitucional ha señalado que para establecer la existencia de un hijo, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio allegado a cada expediente y para ello, estableció dos (2) criterios forzosos para calificar dicha condición:

"(I) La estrecha relación familiar con el (los) presuntos padres de crianza, elemento que supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación.

(II) Es necesario demostrar una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. Este criterio supone una desvinculación con el padre o madre biológicos, que evidencia una fractura de los vínculos afectivos y económicos".

Así las cosas, es claro que cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, debe existir certidumbre acerca de dicha condición con el material probatorio allegado al expediente, no obstante, la carga de la prueba no fue satisfecha, ya que no obra en el expediente prueba idónea sobre el particular y ante esa orfandad probatoria no podrá efectuarse ningún tipo de reconocimiento.

- **CONCURRENCIA DE CULPAS**

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores, y sin que ello implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi representada, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas,

corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho, no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso.

Ha retomado entonces la Corte Suprema de Justicia¹² la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño, y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en

¹² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)"¹³

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable; sin embargo, distinto es, cuando concurren ambas actividades peligrosas (emanadas en este caso de la conducción de vehículos) como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, que implica atenuar el deber de repararlo.

Frente a este aspecto, es menester señalar que, el comportamiento del señor CÉSAR AUGUSTO OTÁLVARO RODRÍGUEZ, al estar ejecutando una actividad peligrosa (conducir), amplió la esfera de riesgo, contribuyendo con su comportamiento a la producción del daño, situación que, genera un atenuante al deber de reparación, es decir, en este caso en concreto, el comportamiento de aquel al conducir el automotor identificado con placas SOF098, contribuyó a la realización del accidente (y del daño), y por ello, la consecuencia que se deriva es que se atenúe el deber a reparar, o, la responsabilidad a asumir. Frente a este punto cabe señalar que, el grado de interrelación jurídica entre las causas que dieron origen al accidente y sus consecuencias, deben ser analizadas por el Despacho de manera tal que constituya un atenuante al deber de reparación que endilga la parte actora como exclusiva del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho se sirva declarar probada la presente excepción, al determinarse que el señor CÉSAR AUGUSTO OTÁLVARO RODRÍGUEZ, al estar conduciendo el vehículo de placa SOF098 -es decir, ejecutando una actividad peligrosa-, contribuyó efectivamente a la generación del daño.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989-000042-01.

- **CARENCIA PROBATORIA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PRETENDIDOS POR EL EXTREMO ACTIVO, TITULADOS COMO: “DAÑO EMERGENTE” Y “LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO”**

Se propone esta excepción sin que por ello se entienda aceptación de responsabilidad alguna, pues se solicita declararla probada, en el eventual caso que exista un fallo adverso hacia quienes integramos la pasiva de este litigio.

Por lo anterior procederé a referirme sobre las solicitudes que la parte activa ha realizado frente a lo que denominó como “DAÑO EMERGENTE” y “LUCRO CESANTE PASADO”.

Frente al lucro cesante a favor de la señora NORALBA VILLA OCAMPO, como ya hemos manifestado a lo largo de este escrito, brilla por su ausencia prueba alguna encaminada a demostrar la existencia de la unión marital de hecho entre aquella y el causante, y ausencia de prueba encaminada a demostrar su dependencia económica respecto de él.

Ahora bien, para desvirtuar la supuesta dependencia económica, debo señalar que una vez realizada la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, se vislumbra que la señora VILLA OCAMPO se encuentra afiliada al sistema de salud bajo el régimen subsidiado desde antes de la ocurrencia del lamentable hecho en el que falleció el señor OTÁLVARO RODRÍGUEZ, lo cual permite poner de presente que no había una dependencia económica de la peticionaria respecto de la víctima, pues éste se encontraba afiliado bajo el régimen contributivo y si efectivamente se encargara de su manutención la habría afiliado como beneficiaria suya al sistema de salud.

Sobre este particular, debe señalarse como factor fundamental que la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 29 de noviembre de 2016, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.- Rad. 11001-31-03-018-2005-00488-01 (SC15996-2016), ha referido:

“Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar.

(...) la pareja supérstite le corresponde acreditar además, el vínculo conyugal o la condición de compañero permanente y la realización de los aportes por parte del fallecido, para el sostenimiento del hogar común.”

En atención a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, resulta claro que el perjuicio pretendido por la señora VILLA OCAMPO por concepto de lucro cesante consolidado y futuro no cumple los requisitos para su reconocimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que no obra en el plenario contrato de trabajo, que dé cuenta que el fallecido se desempeñaba de manera permanente como conductor vinculado mediante contrato de trabajo con el señor GUILLERMO HERRERA VARGAS, o que desarrollaba un actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pues no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio; se aportó una declaración extrajudicial del señor Luis Alfonso Agudelo y Jonny Alejandro González, esta no tiene suficiente información o claridad frente a las actividades laborales del señor OTÁLVARO, toda vez que, si bien se indica que el fallecido era conductor, no se determina si éste se dedicaba a esa labor de manera parcial o permanente, ni se indica el valor promedio de sus ingresos, como para permitir al Juzgador establecer aproximadamente el promedio mensual de los eventuales ingresos. En todo caso, a la

declaración juramentada incorporada no podrá dársele el valor probatorio pretendido, hasta tanto no sea objeto de ratificación por las personas que las suscribieron. Frente al requerimiento de comparecencia de los declarantes me pronunciaré en el acápite de pruebas.

Finalmente, frente al lucro cesante consolidado y futuro a favor de los hijos del señor CÉSAR AUGUSTO OTÁLVARO RODRÍGUEZ, no debe perder de vista el despacho que, hasta el momento, tampoco reposa prueba que acredite que aquel destinara suma de dinero alguna para la manutención de sus dos hijos, esto en virtud de que en consulta del sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES se evidencia que sus hijos MARLON Y BRANDON OTALVARO VILLA se encuentran afiliados al sistema de salud bajo el régimen subsidiado desde antes de la ocurrencia del lamentable hecho en el que su padre falleció, lo cual permite poner de presente que no había una dependencia económica de los peticionarios respecto de la víctima, pues éste se encontraba afiliado bajo el régimen contributivo y si efectivamente se encargara de su manutención los habría afiliados como beneficiarios suyos al sistema de salud.

En gracia de discusión sin que implique el reconocimiento de responsabilidad, y sin perjuicio de las manifestaciones expuestas, es muy importante que se tenga en cuenta que, ha concebido la reiterada jurisprudencia, la eventual obligación alimentaria de los padres para con sus hijos puede extenderse hasta los 25 años, siempre que se acredite la condición de estudiante, por aplicación que hace del artículo 163 de la ley 100 de 1993, *«es hasta los 18 años de edad o los 25 años de edad siempre y cuando el solicitante no labore y ostente la calidad de estudiante en un establecimiento de educación formal básica, media o superior, éstos debidamente aprobados por el Ministerio de Educación Nacional»*

«Es regla de principio, en punto de la liquidación de los perjuicios padecidos por los hijos en razón del fallecimiento accidental del progenitor del que dependían económicamente, que esa ayuda, desde el punto de vista temporal, no es ilimitada o irrestricta, en el entendido que ella resulta necesaria, inicialmente, sólo hasta tanto el hijo se encuentre en condiciones de atender funcionalmente su propia subsistencia, que en el medio nacional, con apoyo en las reglas de la experiencia, ésta Corporación ha estimado, ocurre al arribo de la edad de veinticinco años, siempre y cuando, claro está, se verifiquen los supuestos fácticos por ella descritos».

«Posteriormente, la misma Sala, refiriéndose a los criterios que han de tenerse en cuenta a fin de concretar la liquidación del lucro cesante, precisó: 'Este cometido exige establecer de manera razonada la cuantificación, actualizada, de los ingresos percibidos por el causante durante la época que precedió a su muerte, al igual que el porcentaje de lo que el hoy difunto podía destinar para sí mismo, la vida probable de los demandantes y el periodo durante el cual estarían destinados a seguir recibiendo la truncada asistencia económica...', en torno de lo cual más adelante puntualizó, 'que sus hijos recibirían tal ayuda económica hasta la edad límite de 25 años, época que razonablemente se asume como la de culminación de sus estudios superiores, todo esto de conformidad con las directrices admitidas por esta misma Corporación en asunto similar» (sent. de 18 de octubre de 2001, exp. 4504)'. (Cas. Civ. Sentencia de 5 de octubre de 2004, Exp. 6975).

En ese orden de ideas, el despacho deberá tener en cuenta los criterios ya establecidos acerca del derecho a los alimentos a favor de los hijos al momento de proferir la sentencia.

Por último, debe observar el Despacho que en la demanda no se realiza una liquidación ajustada al precedente jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, así que, en gracia

de discusión y sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad en contra de las accionadas o de mi mandante, en el remoto e improbable escenario de que el juzgador decidiera acceder a las pretensiones de la demanda, solicito respetuosamente que se limiten las sumas exigidas, con un estricto apego a los parámetros que para la liquidación de este tipo de escenarios la Corte ha determinado.

$$VP = VA \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

Dónde: VP = valor presente; VA= valor actualizado.

Se aplicará la fórmula $VA = LCM \times Sn$, en la que “VA” es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos intereses del 6% anual; “LCM” es el lucro cesante mensual actualizado, y “Sn” el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga “n” veces a una tasa de interés “i” por período. El factor “Sn”, por su parte, se obtiene de la siguiente fórmula matemática:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De esta manera, revisada la liquidación del Lucro Cesante consolidado elaborada por la parte actora, se observa que adolece de error grave al desconocer la técnica de liquidación fijada por la H. Corte Suprema de Justicia de Colombia, así como también fundamentarse en datos que no son veraces pues no obra prueba alguna que dé cuenta de que los ingresos mensuales del señor OTÁLVARO RODRÍGUEZ fueran de \$ 828.116 como se manifiesta en esta pretensión, más si se tiene en cuenta que en el hecho décimo sexto del libelo demandatorio se indicó que la víctima percibía un salario mínimo el cual para el año 2018 era de \$ 781.242, lo cual genera una contradicción en el monto del salario devengado por la víctima utilizado para la liquidación. Además de que el periodo indemnizatorio para la liquidación no es de 27,85 meses como se ha indicado sino de 27,23 meses.

En consecuencia, se puede concluir que es evidente que, con la petición de pago por concepto de lucro cesante consolidado, indiscutiblemente los accionantes desean lucrarse, pues tales sumas resultan además de exageradas e injustificadas, en relación con lo aportado como prueba que cimienta la petición; es decir, al no haber soportado en documentos idóneos que demostraran la realidad económica y laboral del señor CÉSAR AUGUSTO OTALVARO RODRÍGUEZ.

En cuanto a las pruebas para demostrar el daño emergente:

- Frente a la factura No. 004 del 24 de abril de 2018, correspondiente al servicio de grúa expedida por Nolberto Díaz S., por la suma de \$700.000 debo indicar que no es posible establecer que efectivamente el vehículo de placas SOF098, haya sido trasladado en grúa desde el municipio de Zarzal hasta Apía en el departamento de Risaralda, así pues, carece de elementos determinantes la información consignada en dicho documento.
- Frente al gasto efectuado por el motivo de parqueadero por la suma de \$8.900.000, es pertinente señalar que en la factura No. 1115 del 25 de abril de 2018, por la suma de \$ 450.000, expedida por Servadett Gonzales S.A.S., no se especifica el valor de la hora que permita determinar el valor total a cancelar por concepto de parqueo durante el periodo que se alude se prestó el servicio. Además, existe una discrepancia en el periodo facturado, pues supuestamente se cobró desde el 07 de abril de 2018 hasta el 25 de abril de 2018 y en el documento que no se identifica como factura o simple recibo de pago, expedido por Inversiones Arboleda Hicapié S.A.S., sin fecha de expedición, por la suma de \$8.400.000, no es posible identificar la persona que elaboró el recibo, puesto que no se indicó su nombre ni su número de identificación. Además, llama la atención que se cobra nuevamente el día 24 y 25 de abril de esa misma anualidad, por lo cual se genera un cobro doble por las

mismas fechas. Adicionalmente, se aduce que se cobró la suma de \$8.450.000, lo cual no corresponde a la realidad, toda vez que la suma que ahí se consigna asciende a \$8.400.000. Es por esto, que con los documentos aportados no se brinda una claridad frente a las sumas pretendidas, es decir, no puede cargarse un valor si no se detalla el servicio prestado en debida forma.

- Frente al valor de la carga de plátano, debo señalar que, si bien se aporta la factura No. 008 del 06 de abril de 2018 expedida por el establecimiento de comercio “Compra de Plátano J.J.” por la suma de \$8.450.000, con ésta no se acredita que dicho cargamento fuera transportado en el vehículo de placas SOF 098, ni mucho menos hay prueba que el mismo se haya perdido o destruido en el accidente.
- Finalmente, frente al valor de las reparaciones del vehículo de placas SOF98 por la suma de \$102.015.111. Lo único que se puede detallar dentro del proceso son unas cotizaciones, las cuales no arrojan ninguna certeza de que el demandante efectivamente incurrió en este gasto, toda vez que esos documentos no aseguran que se haya realizado la reparación del automotor, por lo que torna impróspera ésta pretensión. Aunado a ello, es necesario señalar, que no existe si quiera algún tipo de valoración o peritaje del que se puedan inferir los daños que sufrió el rodante. Además, debe indicarse que dicho valor supera casi el doble de lo que realmente pudiera costar un vehículo de similares características, de conformidad con lo consultado en Fasecolda, como se demuestra a continuación:



En síntesis, podemos concluir que no se acredita mediante prueba con absoluta certeza que, los repuestos cotizados sean los necesarios para la reparación del rodante de placas SOF098.

Frente al lucro Cesante futuro y consolidado a favor del señor GILLERMO HERRERA VARGAS:

Se hace necesario pronunciarse frente a este rubro solicitado en los siguientes términos:

La parte demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante consolidado por el valor de \$23.187.248, por lo supuestamente dejado de percibir por la no circulación del automotor a causa del accidente de tránsito, para lo cual toma como base de liquidación 27 meses que supuestamente dejó de operar el rodante de placas SOF098 y la suma de un salario

mínimo legal mensual correspondiente al año 2020 (\$877.803) como ingreso mensual. Frente a ello es preciso señalar que no existe prueba fehaciente que conduzca a determinar lo afirmado por el demandante, tales como, certificado de ingresos suscrito por un contador público, declaraciones de renta, estados financieros, entre otros; de manera que la suma que determina arbitrariamente el actor, está basado en meras conjeturas y especulaciones, y de tal suerte, el presunto perjuicio no puede ser tenido como probado por el Juzgador a la hora de analizar de fondo el petitum de la demanda.

Es importante manifestar que aquellos perjuicios patrimoniales materiales que implican una falta de ingreso (falta de entrada patrimonial), la jurisprudencia en reiteradas veces, ha dicho que la prueba de las ganancias dejadas de obtener, ha de ser rigurosa, sin que puedan admitirse las dudosas y contingentes, y en este caso, el lucro cesante es dudoso y contingente.

Por su parte la doctrina *“exige certeza respecto de las ganancias, que las mismas no sean contingentes e inseguras, esto es, que no pueden derivarse de supuestos meramente posibles. Además, la falta de prueba del cabal importe del lucro cesante con la falta de prueba de su existencia, se insisten en el que el presunto perjudicado no puede obtener un enriquecimiento injusto a través del capítulo dañoso”*¹⁴

Se dice así que, para reconocer una indemnización, es preciso que el órgano judicial no tenga sombra de duda sobre la realidad del perjuicio; puesto que, no puede basarse en meras posibilidades, sino que ha de ser una prueba que individualice las ganancias, llegando al convencimiento de la existencia de una alta probabilidad de las mismas.

Dicho lo anterior, debe precisarse que no resulta probado de manera alguna que el producido mensual del vehículo sea el valor aquí indicado. Aunado a ello, de forma conveniente se omite hacer alusión a los gastos propios de la actividad del transporte como gasolina, mantenimiento automotor, impuestos y peajes, entre otros. Además, si el vehículo de placas SOF098 producía un salario mínimo legal mensual vigente, y eso le cancelaba al

¹⁴ Pantoja, J. (2018). *El daño a la persona y su indemnización*. Bogotá: Leyer Editores.

señor CÉSAR AUGUSTO OTALVARO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.); entonces el señor HERRERA VARGAS no percibía ingreso alguno.

- **TAXACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL**

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte Suprema de Justicia ha reseñado que el mismo se encuentra encaminado a reparar la congoja, impacto directo, en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares¹⁵, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la relación litigiosa, sin perjuicios de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia.¹⁶

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

En este punto, es preciso traer a colación el el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CS5686-2018 (2004-00042-01) del 19 de diciembre de 2018, corporación que ha establecido como límite máximo de indemnización por el reconocimiento de perjuicios morales en caso de muerte, la suma de \$60.000.000.00, tal como se ilustra a continuación:

(...) Desde bien temprano ha afirmado esta Corporación que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹⁶ Ibidem

resarcimiento, para lo cual entendió y aun entiende que si la responsabilidad civil busca, quizás utópicamente, dejar a la víctima en la misma o análoga situación que tenía antes del perjuicio padecido, en materia de daños morales esa reparación, o mejor compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata, pues la reparación simbólica no está descartada aunque en su aplicación surgen problemas referidos a la congruencia- de modo que, así sea idealmente, se mitigue el atentado al fuero interno, al estado emocional perdido o frustrado, con esa fuente de alivio o bienestar (G.J. n°. 1926, página 367). Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

(...)

En fallo reciente reiteró esta Corporación lo que había señalado en providencia del 28 may. 2012, Rad. 2002-00101-01. Dijo:

En el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la

cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.

Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000.

Al efecto, expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01)”

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita se le realice el pago de 100 SMLMV, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de extrema gravedad como la muerte.

Ante este panorama, solicito al Despacho desatender la pretensión que realiza en este sentido la parte actora, por resultar abiertamente desproporcionada.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE HDI**

SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO. 4051506, ANEXO 6, TODA VEZ QUE NO SE ESTRUCTURA LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ATRIBUIR A LA PASIVA DE ÉSTA ACCIÓN.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».(negrita en el texto original)¹⁷

En igual sentido, la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4051506, en virtud de la cual se demanda de forma directa a mí representada, contempla que el amparo pactado en la póliza opera cuando se configure la responsabilidad civil del asegurado en los siguientes términos:

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

4. DEFINICIONES:

4.1 Responsabilidad Civil Extracontractual Amplia

La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en ésta póliza.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
2. Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del demandado, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de ninguno de los demandados –incluyendo obviamente al asegurado– no habría fundamento entonces para afectar la Póliza No. 4051506 pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, toda vez que ello implica que no se realizó el riesgo asegurado y por ende no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo del asegurador.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza No. 4051506 que sirvió como sustento de la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, CONDICIONES ESPECIALES Y DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 4051506.**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, se formula ésta, en virtud de que contractualmente, en la Póliza No. 4051506, utilizada como fundamento para demandar de forma directa a mi representada, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., de manera que son éstos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Partiendo de las condiciones de los contratos de seguro, también se puede establecer qué eventos no pueden generar obligación alguna a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato, en donde se consagró precisamente entre los elementos esenciales del seguro. Eso nos conduce a la necesaria e indispensable observancia tanto de las estipulaciones de los

contratos, que son ley para las partes, como de las disposiciones legales que rigen el contrato de seguro.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Artículo 1079, establece: “...*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...*”, claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe primero que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar y obviamente el daño y la cuantía de este.

En efecto, para predicar algún tipo de obligación en virtud de la Póliza No. 4051506, se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE	
		% VR. PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	2,000,000,000.00	1,400,000.00	0.00
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO.	2,000,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	206,300,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	206,300,000.00	3,000,000.00	0.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	206,300,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	206,300,000.00	3,000,000.00	0.00
TERREMOTO	206,300,000.00	10.00	0.00
ASISTENCIA HDI #204	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
AUX. POR PARL. \$200.000 DIA MAX. 20 DIAS	4,000,000.00	7.00	7.00
OBLIGACIONES FINANCIERAS HASTA	7,000,000.00	10.00	10.00
AUX. POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR	40,000,000.00		

Activar

Lo anterior significa que el Juzgador deberá ajustarse a los valores aducidos para cada tipo de amparo, y al encontrarnos en un caso que afecta una supuesta existencia de responsabilidad civil extracontractual, en caso de una eventual condena, sólo podrá limitarse al valor detallado en el contrato de seguro No. 4051506.

En el caso que nos ocupa, según se desprende de la demanda el único amparo que puede afectarse ese el de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, con una suma asegurada de \$2.000.000.000.00 M/CTE., el cual corresponde a un límite único combinado, es decir, este valor incluye, daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a una persona y lesiones o muerte a dos o más personas.

De conformidad con el texto transcrito, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a sus condiciones particulares y generales, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración (por parte del beneficiario) del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

En el caso que nos ocupa, se tiene que en las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4051506 se estableció un sublímite para el amparo de los perjuicios morales, a saber:

PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VICTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

De lo previamente citado se colige que cualquier condena que se realice a mi representada no puede superar el monto de 1.000 SMLMV, independientemente del número de reclamantes.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE HDI SEGUROS S.A. Y LOS DEMANDADOS.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. Es decir, que el titular del proceso debe al momento de proferir la sentencia debida, tener en cuenta la calidad que ostenta mi procurada como entidad aseguradora, relación que debe encontrarse supeditada a las condiciones establecidas dentro de la Póliza de Póliza de Seguros de Automóviles No. 4051506.

Por lo tanto, dentro del caso que nos ocupa no se encuentra configurada la existencia de una solidaridad por pasiva, ya que el Juez debe limitarse a interpretar el tipo de comportamiento que realizó cada uno de los demandados en relación con el accidente acaecido el 06 de abril de 2018, y el fallecimiento del señor CÉSAR AUGUSTO OTÁLVARO RODRÍGUEZ. Esto quiere decir, que al momento de emitir fallo, el mismo no puede tener consecuencias comunes frente a la declaración de responsabilidad y el pago a realizar a favor de la parte demandante.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “.... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma*

asegurada.”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Solicito a Usted Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada, conforme a las condiciones convencionales o a las normas de orden legal que enmarcan y delimitan la responsabilidad y que pueden configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, **incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.**

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

- **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)**”*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Al señor Luis Alfonso Agudelo López identificado con CC. No. 9.761.220, para que manifieste sobre lo indicado por él en la declaración con fines extraprocesales No. 111 del 14 de abril de 2018.
- Al señor Jonny Alejandro Sánchez Benjumea identificado con CC. No. 9.764.473, para que manifieste sobre lo indicado por él en la declaración con fines extraprocesales No. 111 del 14 de abril de 2018.

- Factura de venta No. 008 del 06 de abril de 2018, expedida por el señor José Leonard González Castaño.
- Factura de venta No. 1115 del 25 de abril de 2018, expedida por Servadett Gonzales S.A.S.
- Factura de venta No. 004 del 24 de abril de 2018, expedida por Nolberto Díaz S.
- Documento sin fecha, por concepto de parqueadero, por la suma de \$8.400.000.
- Cotización de 22 de mayo de 2017, emitida por Chevrolet Caminos.
- Cotización de 28 de mayo de 2017, emitida por Alinecol S.A.S.

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicito al H. Juez, proceder de conformidad.

OPOSICIÓN AL INTERROGATORIO DE PARTE DE LA MISMA PARTE

Me opongo a que se decrete el interrogatorio de parte de sus propios poderdantes, toda vez que el único fin del interrogatorio de parte es la confesión, lo cual no se perseguiría con el interrogatorio de la misma parte.

Es necesario precisar que el interrogatorio de parte es un medio de prueba tendiente a provocar la confesión de la persona citada, con el objeto que diga algunas cosas pero no en su propio beneficio sino en favor de la parte contraria, y así lo establece el artículo 184 del Código General del Proceso que señala:

“ARTICULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

Así mismo tenemos la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 27 de julio de 1999, señaló que los efectos de la declaración se producen en forma distinta dependiendo de si fue decretada oficiosamente o a instancias de parte "(...) *no puede confundirse la confesión con la declaración de parte, como lo insinúa la censura. La confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consiente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última [declaración de parte] es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, **por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial.** (...) En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admite hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrato, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba.*" (Corte Suprema de Justicia,)"

De manera que los hechos que pretende probar la parte demandante a través de lo que digan sus representados, evidentemente estaría condicionado a los intereses directos en el resultado del proceso, de tal manera no es dable que se permita que la misma parte se dé su propia prueba. De ahí que el interrogatorio de parte no está contemplado hoy como una prueba que resulte en favor de quien lo pide.

Significa lo anterior, que el interrogatorio que de sí misma pidió la parte demandante que se decretará, no resulta procedente ni útil en el proceso, y por lo mismo no es procedente que se acceda a la prueba.

MEDIOS DE PRUEBA

- **DOCUMENTALES**

De conformidad con el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- Poder otorgado por la representante legal de HDI SEGUROS S.A. que me acredita como Apoderado Espacial de la Compañía.
- Certificado de existencia y representación de HDI SEGUROS S.A., en la que consta que la representación legal ejercida por el Señor Juan Rodrigo Opina Londoño.
- Copia de la Carátula y de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguros de Automóviles No. 4051506.

• INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

• TESTIMONIALES

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de la Doctora ISABELLA CARO OROZCO, asesora externa de la compañía de seguros que represento, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.531 de Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, quien podrá citarse en la Carrera 85 No. 15 – 88 Piso 2 de la ciudad de Cali (Valle), para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza utilizada como fundamento de la convocatoria de la aseguradora que represento, la disponibilidad de la suma asegurada, las indemnizaciones canceladas con cargo a la

citada póliza, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso.

NOTIFICACIONES

A la parte actora, en el lugar indicado en el libelo demandatorio.

A mi representada HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en la Carrera 7 No. 72 – 13 Piso 7, Bogotá, Colombia. Notificación electrónica: presidencia@hdi.com.co

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ª Bis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.